

B. O. 03-01-218

RESOLUCIÓN NORMATIVA N° 13

Córdoba, 29 de Diciembre de 2017.-

VISTO: La Ley N° 10508 por la cual se establecen modificaciones al Código Tributario -Ley N° 6006, T.O. 2015 y modificatorias-, la Ley Impositiva Anual N° 10509, la Ley N° 10510 que aprueba el Consenso Fiscal Federal, todas publicadas en el Boletín Oficial de fecha 26-12-2017 y con vigencia a partir del 01-01-2018, el Decreto N° 2066/2017, el Decreto N° 1205/2015 (B.O. 11-11-2015) y modificatorios, el Decreto N° 2141/2017 y la Resolución Normativa N° 1/2017 (B.O. 24-07-2017) y modificatorias;

Y CONSIDERANDO:

QUE atento la modificación introducida al Artículo 43 del Código Tributario respecto de la obligatoriedad de la constitución del domicilio fiscal electrónico, dejando la voluntariedad a la disposición de esta Dirección, resulta oportuno determinar los contribuyentes y/o responsables que para los cuales la constitución del mismo resultará voluntaria.

QUE por medio de la Ley Impositiva N° 10509 se establecieron en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos modificaciones de códigos, descripciones y alícuotas para las actividades mencionadas para el año 2018, como así también los ingresos previstos en sus Artículos 36, 37 y 38 para los Contribuyentes del mencionado Impuesto.

QUE, asimismo, atento los cambios expuestos y los vencimientos previstos para el año 2018, es conveniente disponer la actualización de tablas paramétricas en el aplicativo domiciliario para el Impuesto de Sellos.

QUE se estima oportuno incorporar como Anexo un instructivo a través del cual los contribuyentes que utilizan el sistema SIFERE LOCALES deben considerar para realizar la liquidación correspondiente al Período Doce o Saldo Final.

QUE a través de la ley de modificaciones al Código Tributario se derogó el título de la Ley N° 9505 que se refiere a la aplicación de la suspensión de la exención para la actividad industrial, correspondiendo remitirse directamente a la redacción que se agrega al inc. 23) del Artículo 215 del citado código fiscal.

QUE además de ello se eleva el monto de la sumatoria de base imponible del año anterior a pesos cien millones (\$100.000.000) a efectos de determinar si corresponde la exención prevista para industria, resultando necesario modificar el Anexo XVI de la Resolución Normativa N° 1/2017 y modificatorias con la actualización del mencionado monto, el cual debe ser tenido en cuenta por los Contribuyentes para gozar del beneficio mencionado en la Anualidad 2018.

QUE esta Dirección otorgó Certificados de No Retención para el año 2017 a los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuyos ingresos atribuibles a esta Jurisdicción en el período fiscal 2016, hubiesen superado el límite establecido por la respectiva Resolución, otorgando su validez como Certificado de No Retención Decreto N° 1205/2015, hasta el 31 de Diciembre del corriente año.

QUE motivos de índole operativo generan la necesidad de extender el plazo de validez de dichos Certificados de No Retención ya otorgados, los que mantendrán su vigencia hasta el día 31 de Marzo de 2018.

QUE considerando los montos por los cuales se otorgaron certificados de no retención, resulta necesario actualizar el monto previsto para el año anterior otorgándolo a aquellos contribuyentes cuyos ingresos declarados en esta jurisdicción en el período 2017 superen el monto de Pesos Doscientos Ochenta y Seis Millones (\$286.000.000).

QUE se estima conveniente poner a disposición de los contribuyentes Locales y los comprendidos en el Régimen de Convenio Multilateral una tabla con las alícuotas aplicables y los tratamientos fiscales correspondientes a los códigos de actividades previstos en la Ley Impositiva Anual y normas complementarias para la liquidación del citado gravamen, denominada “Códigos NAES – Alícuotas – Tratamiento Fiscal – Conceptos a Declarar en las DDJJ- Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Art. 275 R.N 1/2017)” y que se encontrará publicada en la página web de esta Dirección.

QUE con el objetivo de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del tributo sobre la propiedad automotor se firmaron convenios de recaudación con distintos municipios y comunas de la provincia a fin de realizar la recaudación conjunta de los gravámenes que se aplican sobre dichos bienes, siendo preciso incorporar en la Resolución Normativa N°1/2017 un detalle de los Municipios adheridos.

QUE a través del Decreto N° 1205/2015 y modificatorio se incorpora la reglamentación correspondiente al Régimen de Retención con carácter de pago único y definitivo del tercer párrafo del Artículo 177 del Código Tributario, resultando preciso establecer que los agentes de retención obligados a actuar por dichos hechos deberán declararlo a través del sistema SIRCAR conjuntamente con las operaciones de retención que se correspondan al Título I del Libro III del decreto citado bajo un nuevo concepto.

QUE la mencionada Ley Impositiva estableció modificaciones respecto la autoridad de Aplicación en el Impuesto a las Embarcaciones a esta Dirección, por lo que es conveniente incorporar la tabla de valuaciones para el año 2018 en el respectivo título, como así también lo relativo a las nuevas exenciones.

QUE atento a todo lo expresado, resulta necesario modificar la Resolución Normativa N° 1/2017 y sus modificatorias conjuntamente con sus Anexos.

QUE es competencia del Sr. Secretario de Ingresos Públicos ejercer la Superintendencia General sobre la Dirección General de Rentas y por vía de avocamiento las funciones establecidas para la misma.

POR TODO ELLO, atento las facultades acordadas por los Artículos 17 y 19 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias-;

EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS
EN SU CARÁCTER DE SUPERINTENDENTE
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
Y POR AVOCAMIENTO

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR la Resolución Normativa N° 1/2017 y Anexos, con sus modificatorias, publicada en el Boletín Oficial de fecha 24-07-2017, de la siguiente manera:

I. SUSTITUIR el Artículo 52 por el siguiente:

“Constancia de inscripción/cese en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Artículo 52°.- Los contribuyentes y agentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos obtendrán a través de la página web de la Dirección General de Rentas la respectiva Constancia de Inscripción/Cese en el Impuesto, la que será considerada como única constancia válida.

Los contribuyentes de convenio multilateral deberán emitir la respectiva constancia de inscripción solo través de la página de la Comisión Arbitral.”

II. SUSTITUIR el Artículo 160 por el siguiente:

“Constitución obligatoria

Artículo 160º.- A partir de la anualidad 2018 todos los contribuyentes y/o responsables están obligados a constituir el domicilio fiscal electrónico desde las fechas establecidas en el Anexo V de la presente, debiendo contestar los requerimientos de los trámites iniciados por dicho medio.

Están exceptuados hasta tanto se disponga lo contrario los sujetos mencionados en la tabla B del mencionado anexo.

Independientemente de lo previsto en la tabla B del anexo citado, los contribuyentes de esos tributos estarán obligados a constituir el domicilio fiscal electrónico cuando opten por realizar, ante la Dirección, una consulta vinculante en los términos previstos en el Artículo 214 y siguientes de la presente.”

III. SUSTITUIR el Artículo 163 por el siguiente:

“Artículo 163º.- Cuando se hubiera constituido con anterioridad al 01/01/2018 domicilio especial, el mismo será reemplazado por el domicilio fiscal electrónico, conforme la prohibición dispuesta por el Artículo 45 del Código Tributario, excepto el caso previsto en el primer párrafo del Artículo 44 del mencionado Código.”

IV. SUSTITUIR el Artículo 263 por el siguiente:

“Generalidades

Artículo 263º.- Los contribuyentes locales que tributan en el Régimen General y/o con actividad de mínimo especial obligados a utilizar el Aplicativo Impuesto sobre los Ingresos Brutos Provincia de Córdoba – APIB.CBA, deberán utilizar la Versión 11 release 0 del mismo, a partir de las presentaciones que se efectúen desde el 01/01/2018. Dicho aplicativo se encontrará a disposición de los contribuyentes en la página web de esta Dirección.

Desde la fecha mencionada en el párrafo anterior la Dirección considerará inválida toda presentación efectuada con otro reléase o versión.”

V. INCORPORAR a continuación del Artículo 268 (4) el siguiente Título y Artículo:

“Período doce

Artículo 268º (4) Bis.- Los contribuyentes obligados a utilizar el Sistema SIFERE Locales, a efectos de declarar el periodo doce o el saldo final de las diversas anualidades, excepcionalmente, deberán realizar el cálculo respectivo en sus papeles de trabajo con la compensación anual, conforme el instructivo previsto en el Anexo XV (2) de la presente, efectuando -cuando corresponda- el ajuste en la declaración jurada a través de los conceptos “Ajuste Período 12” dentro de Otros Créditos y/u Otros Débitos, según se trate de una diferencia positiva o negativa.

Conjuntamente con el ajuste expresado en el párrafo anterior, cuando surjan diferencias en el FoFiSE o FFOI corresponderá ajustar los mismos a través del concepto “Otros” -para Otros Débitos- o el concepto “Cómputo Autorizado por Norma” -para Otros Créditos- considerando se trate de una diferencia positiva o negativa.”

VI. SUSTITUIR el Artículo 275 por el siguiente:

“Artículo 275º.- Disponer que los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberán utilizar las alícuotas aplicables y los tratamientos fiscales correspondientes a los códigos de actividades previstos en la Ley Impositiva Anual y normas complementarias para la liquidación del citado gravamen, considerando la Tabla “Códigos NAES – Alícuotas – Tratamiento Fiscal – Conceptos a Declarar en las DDJJ- Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Art. 275 R.N 1/2017)” que se encuentra publicada en la página web de esta Dirección.”

VII. SUSTITUIR el Artículo 277 por el siguiente:

“Operaciones de venta de vehículos automotores nuevos producidos en el MERCOSUR

Artículo 277º.- A los fines de aplicar la alícuota general o reducida -según corresponda- para las ventas de automotores, motocicletas y ciclomotores nuevos producidos en el MERCOSUR (códigos de actividad 451111, 451191, 454011) los contribuyentes deberán dejar expresa constancia de tal condición en las facturas o en otro documento equivalente que emitan por tales operaciones.”

VIII. DEROGAR los Artículos 278 y 279 y su Título.

IX. INCORPORAR a continuación del 279 (6) el siguiente Artículo:

“ARTICULO 279º (6) Bis.- En todos los casos la conversión de oficio realizada por la Administración será válida si hasta el vencimiento del primer anticipo del periodo fiscal 2018 el contribuyente y/o responsable no hubiere presentado tramite de modificación de datos o de reempadronamiento.”

X. SUSTITUIR los Artículos 316 a 317 y su Título por los siguientes:

“1) Call center Exención inciso 33) del Artículo 215 del Código Tributario

Artículo 316º.- Los contribuyentes que realicen actividades comprendidas, total o parcialmente, en los beneficios de la exención prevista en el inciso 33) del Artículo 215 del Código Tributario, deben estar inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y presentar las declaraciones juradas mensuales, dentro de los plazos previstos en la legislación vigente.

Artículo 317º.- Los contribuyentes enunciados en el artículo anterior deben informar mensualmente los ingresos provenientes de las actividades incluidas en los mencionados beneficios consignando dichos ingresos como exentos, a través de los sistemas habilitados para la confección de las declaraciones juradas.

Cuando se perciban otros ingresos no comprendidos en la exención, será requisito indispensable discriminarlos en la facturación y en la respectiva declaración jurada del impuesto, de aquellos ingresos derivados de los servicios objeto de la exención. Caso contrario, no podrá operar dicha exención.”

XI. SUSTITUIR los Artículos 320 a 325 y sus Títulos por los siguientes:

“3) Actividad Industrial: Exención inciso 23) del Artículo 215 del Código Tributario

Requisitos

Artículo 320º.- A los fines de encuadrarse por primera vez en la exención para la actividad industrial, los contribuyentes y/o responsables deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) La sumatoria de bases imponibles declaradas o determinadas por la Dirección General de Rentas correspondiente al año anterior al encuadramiento, atribuible a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, pertenecientes a todas las jurisdicciones en que se lleven a cabo las mismas, no debe superar el monto previsto en la Ley Impositiva Anual vigente. El mismo se computará en proporción al tiempo efectivo de desarrollo de la actividad en dicho ejercicio, según lo establece el Anexo XVI de la presente.
- b) Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1º de enero de la anualidad en curso, corresponderá la exención desde los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados de los tres primeros meses, no supere el límite mencionado precedentemente.

A estos fines la base imponible deberá estar correctamente declarada, por lo que será requisito tener presentadas todas las declaraciones juradas de los periodos a que se hace referencia en el presente inciso.

- c) Desarrollar su actividad industrial en establecimientos ubicados en la Provincia de Córdoba, habiendo obtenido en la anualidad en curso la inscripción anual correspondiente en el Registro Provincial de Industria, o de corresponder, para los protesistas dentales, la respectiva Constancia de Inscripción en la Matrícula correspondiente, emitida por el Organismo que regula dicha actividad. En este último caso, los contribuyentes deberán presentar ante esta Dirección la matrícula habilitante, junto con el formulario multinota F-903 Rev. Vigente.*
- d) Tener presentadas todas las declaraciones juradas y regularizada la deuda correspondiente a los períodos fiscales no prescriptos hasta la posición del mes anterior al de la exención.
Cuando en las declaraciones juradas presentadas conste base imponible con importe en cero se considerará no cumplimentado el requisito previsto en el inciso a) de este Artículo, excepto que el contribuyente presente las declaraciones del periodo fiscal anterior o de la anualidad corriente (en caso de inicio de actividad) presentadas ante AFIP por el Impuesto al Valor Agregado y ante la Municipalidad (si corresponde), con el mismo monto de base imponible para los respectivos periodos, junto con el formulario multinota F-903 Rev. Vigente.*

Vigencia

Artículo 321º.- *El encuadramiento por primera vez en la exención como industria tendrá efecto, según sea la anualidad que se trate.*

En todos los casos de no corresponder el encuadramiento el contribuyente deberá ingresar el impuesto y sus accesorios respectivos y en el supuesto que el contribuyente tenga incumplimientos formales o materiales, lo hará pasible de ser incorporado a los padrones de sujetos que se incluyen al régimen especial de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – SIRCREB, previstos en el Artículo 3 de la Resolución N° 51/2016 y modificatoria del Ministerio de Finanzas.

Constancia de encuadramiento en la exención

Artículo 322º.- *Cumplimentados los requisitos detallados en el Artículo 320 de la presente, la Dirección General de Rentas reconocerá -cuando corresponda- el encuadramiento, incorporándolo en base de datos como exento. Por lo cual el contribuyente encontrará a su disposición, a través de la página de web de la Dirección General de Rentas, la Constancia de Inscripción formulario F-306 Rev. Vigente, donde constará la siguiente leyenda:*

“Comprendido en la Exención a la actividad Industrial prevista en el inc. 23) del Artículo 215 del Código Tributario, excepto por las ventas realizadas a consumidores finales u otras actividades, a partir de .././.... y hasta .././.....

Esta constancia tendrá validez hasta el día 30 de abril - inclusive - del año siguiente al beneficio otorgado, para no ser pasible de retenciones, percepciones y/o recaudaciones.”

Dicha constancia será válida mientras no se modifiquen las condiciones y/o normas para estar encuadrado en la misma. En el caso de producirse alguna modificación el contribuyente deberá dentro de los quince (15) días comunicar a esta Dirección todo cambio que implique la caducidad de la exención.

Para el caso del contribuyente que tributa por convenio multilateral, que se haya inscripto como tal por el sistema de padrón web, no podrá emitir el

formulario citado en el primer párrafo de este artículo, sino que a su pedido la Dirección General de Rentas le emitirá, en el caso de corresponder, el formulario F-313 Rev. Vigente como constancia de encuadramiento en la exención prevista en el inciso 23) del Artículo 215 del Código Tributario.

De no verificarse los requisitos previstos en el Artículo 320 de la presente, no se registrará la exención en la base de datos, y en el supuesto que el contribuyente tenga incumplimientos formales o materiales, lo hará pasible de ser incorporado a los padrones de sujetos que se incluyen al régimen especial de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – SIRCRESB, previstos en el Artículo 3 de la Resolución N° 51/2016 y modificatoria del Ministerio de Finanzas.

Las mencionadas constancias o la nota presentada por el contribuyente conforme lo dispuesto en la fila VI del Anexo XVIII de la presente, solo procederá como instrumento de acreditación -ante el Agente de Retención, Percepción, cuando la totalidad de sus ingresos se encuentren exentos por estar comprendidos como sujetos no pasibles o excluidos. Dichas Constancias tendrán validez ante el Agente hasta el 30 de abril del año siguiente al de su otorgamiento, mientras que la Nota mencionada caducará el 31 de diciembre del año en que se emita.

Verificación anual del encuadramiento en la exención del inciso 23) del Artículo 215 del Código Tributario

Artículo 323º.- Anualmente la Dirección General de Rentas verificará si cumplen con los requisitos previstos en el Artículo 320 de la presente y de corresponder reconocerá dicho encuadramiento, sin trámite por parte del contribuyente ante esta Dirección. Caso contrario notificará al contribuyente que no corresponde el encuadramiento debiendo ingresar el impuesto y accesorios correspondientes, cuando no lo hubiera abonado.

Caducidad del encuadramiento en la exención

Artículo 324º.- La Dirección General de Rentas -sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Tributario- declarará la caducidad de oficio de los encuadramientos en la exención del inciso 23) del Artículo 215 del Código Tributario para la actividad Industrial, y consecuentemente las constancias emitidas oportunamente cuando, con posterioridad a su reconocimiento, la Administración Fiscal:

- a) Determine un monto diferente de las bases imponibles declaradas por el contribuyente en virtud del Artículo 320 de la presente, con lo cual la sumatoria de las bases imponibles de los periodos según corresponda, supere el límite establecido en la Ley Impositiva Anual.
- b) Verifique la inexistencia de la planta fabril en la Provincia de Córdoba, o
- c) Compruebe el rechazo de la inscripción en el Registro Provincial de Industria, no obteniendo el certificado definitivo respectivo.

En este supuesto el contribuyente deberá ingresar el impuesto y accesorios correspondientes a los periodos incorrectamente encuadrados y en el supuesto que el contribuyente tenga incumplimientos formales o materiales, lo hará pasible de ser incorporado a los padrones de sujetos que se incluyen al régimen especial de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – SIRCRESB, previstos en el Artículo 3 de la Resolución N° 51/2016 y modificatoria del Ministerio de Finanzas.

Declaración Actividad industrial

“Artículo 325º.- Los contribuyentes que desarrollen la totalidad del proceso de industrialización a través de los denominados faconiers, confeccionistas o terceros deberán declarar dichos ingresos en los respectivos códigos previstos para la

actividad industrial a la alícuota del comercio mayorista o minorista previstas en el anexo I de la Ley Impositiva y normas complementarias.

En los casos que el contribuyente desarrolle la actividad industrial en forma propia y a la vez a través de los denominados faconiers, confeccionistas o terceros y la misma encuadre en un mismo código de actividad, deberá declarar los ingresos que se generen como consecuencia de lo producido por terceros diferenciando la base imponible para el rubro fabricado de la correspondiente a la producción propia.”

XII. INCORPORAR el ítem 27 a continuación del Artículo 369 (2) con el siguiente Título y Artículo:

“27) Tratamiento Fiscal y Conceptos a Declarar en DDJJ – Códigos NAES

Artículo 369° (3).- Los contribuyentes a fin de realizar la declaración jurada en los distintos sistemas y/o aplicativos, deberán considerar cuando corresponda tratamientos fiscales especiales, los que se detallan en la columna “Concepto a declarar en la DDJJ” de la Tabla “Códigos NAES – Alícuotas – Tratamiento Fiscal – Conceptos a Declarar en las DDJJ- Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Art. 275 R.N 1/2017)” que se encuentra publicada en la página web de la Dirección.”

XIII. INCORPORAR el ítem 28 a continuación del Artículo 369 (3) con el siguiente Título y Artículo:

“28) Ventas a Consumidor final. Tratamiento Minorista de actividades específicas

Artículo 369° (4).- Las operaciones con consumidores finales se declararán bajo el código de la actividad que desarrolla (industrial, primaria, comercio por mayor) con el tratamiento fiscal “minorista” o especial detallado la Tabla “Códigos NAES – Alícuotas – Tratamiento Fiscal – Conceptos a Declarar en las DDJJ- Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Art. 275 R.N 1/2017)” que se encuentra publicada en la página web de la Dirección y que indique la venta “a consumidor final”, a la alícuota establecida en el Artículo 30 de la Ley Impositiva Anual.”

XIV. SUSTITUIR el Artículo 371 por el siguiente:

“Artículo 371°.- Los contribuyentes o responsables podrán reponer el Impuesto de Sellos a través de la emisión del formulario F-411 Rev. Vigente. Para ello deberán ingresar a la página web de la Dirección General de Rentas.

De tratarse de contratos de locación de bienes inmuebles urbanos no destinados o afectados directa o indirectamente a actividades económicas, conforme la exención prevista por el inciso 52) del Artículo 258 del Código Tributario Provincial, los contribuyentes o responsables deberán emitir desde la página web de esta Dirección el F-411 Rev. Vigente, el cual contendrá una leyenda que exprese que dicho acto se encuentra encuadrado en la mencionada normativa, obrando como constancia de exención.

Luego de ingresado o liquidado el impuesto, deberá consignarse en el instrumento, junto con las firmas de las partes intervinientes, que: El Impuesto de Sellos de este instrumento “se encuentra exento”/“fue repuesto a través de la liquidación N°.....”.

XV. INCORPORAR a continuación del Artículo 395 el siguiente Título y Artículo:

“Convenios de Liquidación Unificada del Impuesto a la Propiedad Automotor con Municipios -

Artículo 395° (1): Los contribuyentes que forman parte de las jurisdicciones que han firmado convenio con la provincia para la liquidación Unificada del Impuesto a la Propiedad Automotor, las cuales se detallan en el ANEXO XVIII (1) de la presente, recibirán una única liquidación discriminando el importe correspondiente a la

provincia del perteneciente a la Jurisdicción municipal donde está registrado el vehículo.”

XVI. SUSTITUIR el Artículo 397 por el siguiente:

“Artículo 397º: En el caso previsto en el tercer párrafo del Artículo 280 bis del Código Tributario, se deberá presentar a través de la página web de esta Dirección o por medio del formulario multinota F-903 Rev. Vigente la documentación que acredite el fondeadero, amarre o guardería habitual de la embarcación en otra jurisdicción y las constancias de pago del gravamen análogo al Impuesto a las Embarcaciones en aquella jurisdicción.”

XVII. SUSTITUIR el Artículo 402 por el siguiente:

“Artículo 402º: La valuación de las embarcaciones será definida por esta Dirección en base a las previsiones establecidas en el segundo párrafo del Artículo, 401 de la presente, lo dispuesto por el Artículo 280 sexies del Código Tributario y los valores establecidos en el **ANEXO XVIII (2)** de la presente.

El contribuyente y/o responsable podrá manifestar su disconformidad con respecto al valor consignado en el párrafo precedente ante esta Dirección, en los términos y alcances establecidos en el Artículo 55 del referido Código.

Cuando el reclamo interpuesto sea realizado con posterioridad al vencimiento del plazo dispuesto en el primer párrafo del citado artículo del Código y, de corresponder, el mismo resulte procedente, sus efectos serán considerados en la liquidación del gravamen de la anualidad siguiente.”

XVIII. SUSTITUIR el Artículo 459 por el siguiente:

“Por los ingresos del año anterior

Artículo 459º.- Los contribuyentes cuyos ingresos brutos declarados en esta jurisdicción, correspondientes al año inmediato anterior, superen el monto anual de pesos doscientos ochenta y seis millones (\$ 286.000.000), podrán solicitar, a través de la página web de la Dirección General de Rentas, el “Certificado de No Retención” por ingresos del año anterior, utilizando la Clave, sin que por ello se vea afectada su condición de agente de retención y/o percepción.

También deberá completar en el campo observaciones el monto de los ingresos declarados en la Provincia de Córdoba en el período fiscal anterior al de la solicitud.

Una vez resuelta la solicitud se pondrá a disposición el certificado de no retención, F-321 Rev. Vigente, el cual podrá ser impreso cuando la resolución de la solicitud se encuentre en estado “Resuelto” y se podrá obtener a través de la página web de la Dirección General de Rentas.

Dicho certificado de no retención, en los casos de los contribuyentes de Convenio Multilateral incluidos en la nómina publicada en la página web de la Dirección General de Rentas según lo establecido por el Artículo 410 de la presente, no será válido para ser presentado ante los agentes que efectúen liquidaciones correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito y similares, conforme lo previsto en el inciso b) del Artículo 180 del Decreto N° 1205/2015.

Excepcionalmente deben considerarse vigentes hasta el 31 de marzo de 2018 a los certificados otorgados a los contribuyentes para la anualidad 2017 y que vencían el 31 de diciembre de 2017.”

XIX. INCORPORAR a continuación del Artículo 496 el siguiente Título y Artículo:

“Hechos Imponibles incluidos en el Tercer párrafo del Artículo 177 del CTP

Artículo 496° (1)º.- Establecer que los sujetos obligado a actuar como agentes de retención por los hechos imponibles incluidos en el tercer párrafo del Artículo 177 del CTP deberán declarar dichas operaciones a través del sistema SIRCAR bajo el concepto “27: Art. 177 CT. 3° párrafo” conjuntamente con la declaración jurada de

las operaciones que se correspondan al Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015 y modificatorios.”

XX. SUSTITUIR el Artículo 540 por el siguiente:

“Artículo 540°.- Establecer que los agentes de retención y percepción y contribuyentes autorizados del Impuesto de Sellos que deban utilizar el software domiciliario SELLOS.CBA conforme lo dispuesto en el artículo anterior, deberán efectuar la Actualización de Tablas Paramétricas -conforme el instructivo y archivo publicado en la página web de esta Dirección- para los actos, instrumentos y/u operaciones que se efectúen a partir del 01 de enero de 2018.”

XXI. SUSTITUIR la denominación y detalle de la fila denominada “Ley N° 9232 -Call Center y/ Web Hosting-“ perteneciente al Cuadro B en el campo correspondiente al IMPUESTO INMOBILIARIO, INGRESOS BRUTOS Y SELLOS del **ANEXO VII – DISPOSICIONES A CUMPLIMENTAR PARA SOLICITAR EXENCIONES QUE NO RIGEN DE PLENO DERECHO (ART. 172 R.N. 1/2017)** por el siguiente:

IMPUESTO INMOBILIARIO, INGRESOS BRUTOS Y SELLOS	
<p>CALL CENTER - Inc. 23 del Art. 215 e inciso 56) del Art. 258 del C.T.</p>	<p>Las empresas instaladas en la Provincia de Córdoba, cuya organización y/o actividad esté destinada a operar como “Call Center” podrán solicitar la exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y en el Impuesto de Sellos.</p> <p>A efectos de solicitar la exención los contribuyentes deberán presentar, además de la documentación exigida en el cuadro A) del presente Anexo, en caso de corresponder, la siguiente:</p> <p>A) Deberá adjuntar nota con carácter de declaración jurada en la cual se describa y se acredite en forma amplia y detallada lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La modalidad operativa observada en el desarrollo de su actividad, especificando la totalidad de los servicios que prestan y los respectivos códigos de actividad. • Cantidad de Empleados: deberá acompañar copia de la última Declaración Jurada presentada con Aportes y Contribuciones ingresados de sus empleados. • Para el caso que se trate de un Call Center deberá detallar la cantidad de líneas telefónicas disponibles de entrada y salida. Se acreditará dicha información con copia y original, para su constatación de la última facturación del/los Proveedor/es de líneas o medios de comunicación. Asimismo, deberá detallar la dirección de todos los establecimientos donde desarrolla la actividad de Call Center, inclusive cuando preste el servicio en las empresas contratantes. <p>B) Copia y original, para su constatación, del último Balance con la Situación Patrimonial, Estado de Resultados, Anexos y Notas correspondientes al mismo. En el caso de no haber confeccionado dicho balance, por la fecha de inicio de actividad, deberá anexar: Detalle de Inversiones en Bienes de Capital, Instalaciones e Infraestructura que posee para el desarrollo de la actividad (hardware, software, sistema de comunicaciones, etc.). En el mismo deberá describir: Tipo de bienes, cantidad y el valor de mercado unitario y total a la fecha de solicitud de exención.</p> <p>C) Deberá declarar que se hará uso de la exención sólo para los actos comerciales vinculados directamente con el objeto social de su Actividad como Call Center. Toda otra documentación que pruebe fehacientemente las condiciones exigidas.</p>

XXII. INCORPORAR en la Tabla “**RETENCIONES/RECAUDACIONES**” del **ANEXO XX** de la Resolución Normativa N° 1/2017 y modificatorias la siguiente fila a continuación de la fila “26: Retención por la Comercialización de Automotores Nuevos (0 KM):

27	Art. 177 CT. 3° párrafo
----	-------------------------

XXIII. ELIMINAR la fila denominada “Decreto N° 715/17 – Actividad de Call Center” perteneciente al Cuadro B en el campo correspondiente a **INGRESOS BRUTOS Y SELLOS del ANEXO VII – DISPOSICIONES A CUMPLIMENTAR PARA SOLICITAR EXENCIONES QUE NO RIGEN DE PLENO DERECHO (ART. 172 R.N. 1/2017)**

XXIV. SUSTITUIR la denominación y el contenido de la fila **VI del ANEXO XVIII - FORMALIDADES QUE DEBEN PRESENTAR LOS CONTRIBUYENTES A LOS AGENTES, INTERMEDIARIOS O A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS A FIN DE ACREDITAR SITUACIONES ESPECIALES (ART. 322 Y 460 R.N. 1/2017)** por la siguiente:

VI) SUJETOS EXENTOS PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL	Formulario F-306, el formulario F-313 o la Nota que se detalla a continuación, según corresponda: Nota en carácter de declaración jurada, suscripta por el contribuyente, responsable o su representante, conteniendo Nombre y Apellido o Razón Social, Domicilio, Número de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o Número de CUIT, declarando que no supera los topes establecidos por la Ley Impositiva Anual N° 10509 -o la que en el futuro las sustituyan- y que posee Solicitud o Certificado de Inscripción en el Registro Provincial de Industria correspondiente al año en curso, por lo que se encuadra en la exención prevista en el inciso 23) del Artículo 215 del Código Tributario por la totalidad de sus ingresos/operaciones. Si el agente considerara que está acreditada por operaciones anteriores esta exención, podrá no exigir la presentación de la nota mencionada.
---------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

XXV. INCORPORAR en el **ANEXO VIII – REQUISITOS Y FORMALIDADES EXENCIONES QUE RIGEN DE PLENO DERECHO (ART. 173 R.N. 1/2017)** como última fila la que se detalla a continuación:

NORMA LEGAL	IMPUESTO A LAS EMBARCACIONES
ORGANIZACIONES DE AYUDA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD E INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA Inciso 2 del art. 280 nonies C.T.	<ul style="list-style-type: none"> • Cuando se trate de aquellas entidades destinadas a la rehabilitación de personas con discapacidades especiales previstas en dicho inciso Tributario se deberá acompañar copia de la habilitación Municipal y del Ministerio de Salud para el funcionamiento de este tipo de actividades. En el caso de entidades de beneficencia deberán adjuntar constancia de reconocimiento como institución de beneficencia expedida por el Registro Nacional Obligatorio de Organizaciones No Gubernamentales dependiente del Centro Nacional de Organizaciones de la Comunidad –CeNOC – (www.cenoc.gov.ar). • Detalle de la totalidad de los vehículos afectados a la institución.

XXVI. INCORPORAR los códigos de referencia 95, 96 y 97 en la **TABLA II - Códigos de Conceptos de Operaciones según Concepto N° 5 del ANEXO XXVIII – DISEÑO DE ARCHIVO – AGENTES DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN IMPUESTO DE SELLOS (Art. 546 R.N. 1/2017)**:

95	Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles rurales
96	Transf. de dom./Contr.decpra/vta de inmuebles vivienda, única, fliar permanente hasta \$ 1.600.000

97	Mutuos y sus refinan de prést. Hipotecarios vivienda única familiar de ocup. permanente bajo L 21.526 crédito hasta \$ 1.200.000
----	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

XXVII. SUSTITUIR el Título DEL ANEXO X (1) por el siguiente:

“ANEXO X (1) - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS TABLA DE EQUIVALENCIAS ENTRE NAES Y CÓDIGOS DE ACTIVIDAD CONTRIBUYENTES LOCALES VIGENTES AL 31-12-2017 (ART.279 (3) R.N 1/2017)”

ARTÍCULO 2°.- SUSTITUIR los Anexos de la Resolución Normativa N° 1/2017 y modificatorias, que se detallan a continuación por los que se adjuntan a la presente:

- I. **ANEXO V- DOMICILIO FISCAL ELECTRÓNICO (ART. 160 R.N. 1/2017).**
- II. **ANEXO XI- IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS REGÍMENES VIGENTES (ART. 280, 281 Y 282 R.N. 1/2017).**
- III. **ANEXO XIII - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS BASE IMPONIBLE PROPORCIONALES MENSUALES (Art. 276 R.N. 1/2017).**
- IV. **ANEXO XIV - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS REDUCCIÓN DE ALÍCUOTAS (Art. 276 R.N. 1/2017).**
- V. **ANEXO XVI - IMPUESTO SOBRES LOS INGRESOS BRUTOS BASE IMPONIBLE PROPORCIONALES SEGÚN MES DE INICIO - EXENCIÓN INDUSTRIA – ART. 2° LEY N° 9505 (Art. 320° R.N. 1/2017).**
- VI. **ANEXO XVII – LOCACIÓN DE INMUEBLES – PROPORCIONALIDAD MONTO ANUAL ARTÍCULO 178 INCISO B) DEL CÓDIGO TRIBUTARIO (Art. 344 R. N. 1/2017).**
- VII. **ANEXO XIX – AGENTE DE RETENCIÓN/PERCEPCIÓN/RECAUDACIÓN CALCULO DE FOFISE Y FFOI.- SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES AÑO ANTERIOR (Art. 465 R.N. 1/2017).**

ARTICULO 3°.- DEROGAR los Anexos de la Resolución Normativa N° 1/2017 y modificatorias, que se detallan a continuación:

- I. **ANEXO IX - Impuesto sobre los Ingresos Brutos. – Código de Actividades (Art. 275 y 363 R.N. 1/2017).**
- II. **ANEXO X - Impuesto sobre los Ingresos Brutos. – Equivalencias y Observaciones de los Código Único de Actividades de Convenio Multilateral C.U.A.C.M. (Art. 278 y 279 R.N. 1/2017)**

ARTÍCULO 4°.- INCORPORAR los Anexos que a continuación se detallan y que se aprueban y adjuntan a la presente:

- I. **ANEXO XV (2) – INSTRUCTIVO AJUSTE PERÍODO DOCE SIFERE LOCALES (ART.268 (4) Bis R.N 1/2017)**
- II. **ANEXO XVIII (1) – CONVENIOS DE LIQUIDACIÓN UNIFICADA DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD AUTOMOTOR CON MUNICIPIOS (ART. 395 (1) RN 1/2017)**
- III. **ANEXO XVIII (2) – IMPUESTO A LAS EMBARCACIONES - TABLA DE VALUACIONES (ART. 402 R.N 1/2017) a continuación del ANEXO XVIII**

ARTICULO 5°.- Lo reglamentado en la presente Resolución tendrá vigencia a partir del 01 de Enero de 2018.

ARTÍCULO 6°.- **PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE** en el Boletín Oficial, **PASE** a conocimiento de los Sectores pertinentes y **ARCHÍVESE**.

HF
LO
TB
BLF
SP
IGM

LIC. HEBER FARFÁN
SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS
MINISTERIO DE FINANZAS

ANEXO V – DOMICILIO FISCAL ELECTRÓNICO (ART. 160 R.N. 1/2017)

A - CONSTITUCIÓN OBLIGATORIA DOMICILIO FISCAL ELECTRÓNICO			VIGENCIA
1- Contribuyentes del Regímenes Especiales Parcelario			01-03-2013
2- Contribuyentes Alta de Regímenes Especiales Adicional			01-03-2013
3- Sujetos Nominados como “Grandes Contribuyentes” – R.M. N° 123/2007 y modif.			31-10-2013
4- Agentes de Retención, Percepción, y/o Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos			31-10-2013
5- Agentes de Retención, Percepción, y/o Recaudación del Impuesto de Sellos (excepto Escribanos de Registro)			31-10-2013
6- Contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos	Locales y de Convenio Multilateral con Jurisdicción sede Córdoba	Nº CUIT TERMINADO EN DIGITO VERIFICADOR 0-1-2	31-10-2013
		Nº CUIT TERMINADO EN DIGITO VERIFICADOR 3-4-5-6	30-11-2013
		Nº CUIT TERMINADO EN DIGITO VERIFICADOR 7-8-9	31-12-2013
	Convenio Multilateral - Con sede en extraña jurisdicción pero con alta Jurisdicción Córdoba		31-12-2016
7- Escribanos que solicitan Informe Notarial			01-03-2014
8- Agentes de Información			01-06-2016

B - CONSTITUCIÓN VOLUNTARIA DE DOMICILIO FISCAL ELECTRÓNICO		VIGENCIA
1-	Contribuyentes del Impuesto Inmobiliario (Excepto los mencionados en el punto 1 y 2 del cuadro anterior)	01-01-2018
2-	Contribuyentes del Impuesto a la Propiedad Automotor	01-01-2018
3-	Contribuyente del Impuesto a las Embarcaciones	01-01-2018

ANEXO XI- IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS ENCUADRAMIENTOS POSIBLES EN LA FORMA DE TRIBUTAR E IMPORTES FIJOS Y MÍNIMOS (ART. 280 Y 282 R.N. 1/2017)

AÑO	RÉGIMEN		IMPORTE
2018	Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Art. 42 LIA)	Categorías	Importe Fijo Mensual
		A	\$ 200
		B	\$ 350
		C	\$ 470
		D	\$ 690
		E	\$ 940
		F	\$ 1.190
		G	\$ 1.450
		H	\$ 1.950
		I	\$ 2.370
		J	\$ 2.730
	K	\$ 3.060	
	Régimen General¹		\$ 600.00

AÑO	ACTIVIDADES CON MÍNIMOS ESPECIALES		IMPORTE
2018		Código	Mínimo Mensual²
	1 - Casas amuebladas y hoteles de alojamiento por hora:	551010	\$ 2.400 por pieza habilitada al inicio del año calendario o de la actividad.
	2 - Negocios con juegos electrónicos, flippers o similares, por local habilitado:	939020	\$ 1.500
	Hasta 10 juegos		
	De más 10 y hasta 25 juegos	939020	\$ 2.500
	De más de 25 y hasta 40 juegos	939020	\$ 4.600
	De más de 40 juegos	939020	\$ 7.800
	3 - Boites, cafés-concert, dancings, clubes nocturnos, confiterías bailables y/o con espectáculos, discotecas, pistas de baile y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada y, el expendio de bebidas a través de barras, puntos de venta y similares, en espacios ubicados dentro de los mencionados establecimientos: En poblaciones de menos de diez mil (10.000) o más habitantes		
	Superficie hasta 400 m ²	939030 561014	\$ 9.300
	Superficie de 401 m ² y hasta 1000 m ²	939030 561014	\$ 11.700
Superficie de 1001 m ² y hasta 2000 m ²	939030 561014	\$ 18.700	

¹ 2017 - Primer párrafo del Artículo 21 de la Ley Impositiva N° 10.412

³ Para determinar la población en función a la cantidad de habitantes y saber el mínimo a aplicar se debe utilizar la información arrojada por el último Censo de Población de la Provincia.

² 2017 - Incisos 1 al 5 del Artículo 21 de la Ley Impositiva N° 10.412.

AÑO	ACTIVIDADES CON MÍNIMOS ESPECIALES			IMPORTE
	Superficie de más de 2000 m ²	939030 561014		\$ 23.500
	<u>Boites, cafés-concert, dancings, clubes nocturnos, confiterías bailables y/o con espectáculos, discotecas, pistas de baile y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada y, el expendio de bebidas a través de barras, puntos de venta y similares, en espacios ubicados dentro de los mencionados establecimientos: En poblaciones de menos de diez mil (10.000) habitantes</u>			
	Superficie hasta 400 m ²	939030		\$ 6.700
	Superficie de 401 m ² y hasta 1000 m ²	939030		\$ 8.300
	Superficie de 1001 m ² y hasta 2000 m ²	939030		\$ 18.700
	Superficie de más de 2000 m ²	939030		\$ 23.500
2017	<u>Servicios prestados por playas de estacionamiento, por cada espacio y por mes excepto las que exclusivamente presten servicios a motos, motocicletas y/o ciclomotores:</u>			
	a) Ciudad de Córdoba, ubicada dentro del perímetro comprendido por las calles: Figueroa Alcorta, Marcelo T. de Alvear, Av. Pueyrredón, Manuel Estrada, Av. Poeta Lugones, Bv. Perón, Sarmiento y Humberto Primo en ambas aceras y ochavas - Zona 1	524120		\$ 170,00
	b) Ciudad de Córdoba, ubicadas dentro del perímetro comprendido por las calles: Intendente Mestre (S), La Tablada, Oncativo, Bv. Guzmán, Bv. Mitre, Intendente Mestre (S), Rodríguez Peña, Mariano Moreno, Av. Pueyrredón, Pasaje Escutti, Ayacucho, Duarte Quirós, Bolívar, 27 de Abril, Arturo M. Bas, Deán Funes y Fragueiro en ambas aceras y ochavas - Zona 2	524120		\$ 85,00
	c) Ciudad de Córdoba, excepto las Zonas 1 y 2	524120		\$ 70,00
	d) Poblaciones mayores a cien mil (100.000) habitantes ³ excepto la ciudad de Córdoba:	524120		\$ 140,00
	e) Para poblaciones con más de cincuenta mil (50.000) y menos de cien mil (100.000) habitantes ³	524120		\$ 50,00
	f) Para poblaciones con menos de cincuenta mil (50.000) habitantes ³ :	524120		\$ 30,00
	<u>Locación o sublocación de cocheras, garajes, guardacoches o similares, por unidad y/o espacio y por mes:</u>			
	a) Para poblaciones mayores a cien mil (100.000) habitantes ³ :	681098		\$ 70,00
	b) Para poblaciones con hasta cien mil (100.000) habitantes ³ :	681098		\$ 35,00

ANEXO XIII – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS. BASES IMPONIBLES PROPORCIONALES MENSUALES (ART. 276 R.N. 1/2017)

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS BASES IMPONIBLES PROPORCIONALES MENSUALES - BASE IMPONIBLE ANUAL PERÍODO FISCAL 2017							
Periodo Fiscal	Mes de inicio en el periodo fiscal anterior	Ley Impositiva N°	Sumatoria de bases imponibles (incluidas las de las actividades exentas y/o no gravadas)	Ley Impositiva N°	Sumatoria de bases imponibles (incluidas las de las actividades exentas y/o no gravadas)	Ley Impositiva N°	Sumatoria de bases imponibles (incluidas las de las actividades exentas y/o no gravadas)
2018	ENERO	10.509 Art. 36	\$ 9.000.000,00	10.509 Art. 37	\$ 16.000.000,00	10.509 Art. 38	\$ 163.000.000,00
	FEBRERO		\$ 8.250.000,00		\$ 16.000.000,00		\$ 149.416.666,67
	MARZO		\$ 7.500.000,00		\$ 14.666.666,67		\$ 135.833.333,33
	ABRIL		\$ 6.750.000,00		\$ 13.333.333,33		\$ 122.250.000,00
	MAYO		\$ 6.000.000,00		\$ 12.000.000,00		\$ 108.666.666,67
	JUNIO		\$ 5.250.000,00		\$ 10.666.666,67		\$ 95.083.333,33
	JULIO		\$ 4.500.000,00		\$ 9.333.333,33		\$ 81.500.000,00
	AGOSTO		\$ 3.750.000,00		\$ 8.000.000,00		\$ 67.916.666,67
	SETIEMBRE		\$ 3.000.000,00		\$ 6.666.666,67		\$ 54.333.333,33
	OCTUBRE		\$ 2.250.000,00		\$ 5.333.333,33		\$ 40.750.000,00
	NOVIEMBRE		\$ 1.500.000,00		\$ 4.000.000,00		\$ 27.166.666,67
	DICIEMBRE		\$ 750.000,00		\$ 2.666.666,67		\$ 13.583.333,33

ANEXO XIV – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS REDUCCIÓN DE ALÍCUOTAS (ART. 276 R.N. 1/2017)

A - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS REDUCCIÓN DE ALÍCUOTAS					
PERÍODO FISCAL	LEY IMPOSITIVA	ARTÍCULOS	INICIO DE ACTIVIDAD CON POSTERIORIDAD AL	BASE IMPONIBLE ANUAL DEL AÑO ANTERIOR \$	BASE IMPONIBLE DEL PRIMER TRIMESTRE DE ACTIVIDAD EN EL AÑO \$
2018	10.509	Artículo 35	1º de Enero de cada año	\$ 9.000.000	\$ 2.250.000
		Artículo 36	1º de Enero de cada año	\$ 16.000.000	\$ 5.533.333,33
		Artículo 37	1º de Enero de cada año	\$ 163.000.000	\$ 40.750.000

ANEXO XV (2) – INSTRUCTIVO AJUSTE PERÍODO DOCE SIFERE LOCALES (ART.268 (4) BIS R.N 1/2017)

DECLARACIÓN DE PERÍODO 12 – SIFERE LOCALES

En su papel de trabajo el contribuyente deberá comparar el impuesto real anual (sumatoria de bases imponibles por alícuotas de enero a diciembre), con el mínimo real anual (sumatoria de mínimos de enero a diciembre) y al mayor deberá restarle el impuesto determinado de enero a noviembre.

Si el impuesto calculado en el papel de trabajo de diciembre difiere del calculado por el aplicativo Sifere Locales como impuesto de ese mes, el contribuyente deberá realizar los ajustes de la siguiente manera:

- 1) Para diferencias de impuesto: a través del concepto “Ajustes Período 12” dentro de Otros Créditos u Otros Débitos, según corresponda:

← Paso Anterior
Presentar DDJJ →
Guardar DDJJ en Borrador

RESUMEN	Actualice los movimientos de Otros Débitos	
Retenciones	Fecha	<input type="text" value=""/> (dd/mm/aaaa)
Percepciones	Monto	<input type="text" value=""/>
Percepciones Aduaneras	Concepto	<div style="border: 1px solid #ccc; padding: 2px;"> FOFISE Agregar Débito </div> <div style="border: 1px solid #ccc; padding: 2px; margin-top: 2px;"> FOFISE Monto </div> <div style="border: 1px solid #ccc; padding: 2px; margin-top: 2px;"> OTROS </div> <div style="border: 1px solid #ccc; padding: 2px; margin-top: 2px;"> FOFISE B,C,D,E </div> <div style="border: 1px solid #ccc; padding: 2px; margin-top: 2px;"> FFOI D </div> <div style="border: 1px solid #0070C0; padding: 2px; margin-top: 2px; background-color: #0070C0; color: white;"> AJUSTE PERIODO 12 </div>
Recaudaciones Bancarias		
Otros Débitos		
Otros Créditos		

← Paso Anterior
Presentar DDJJ →
Guardar DDJJ en Borrador

RESUMEN	Actualice los movimientos de Otros Créditos	
Retenciones	Fecha	<input type="text" value=""/> (dd/mm/aaaa)
Percepciones	Monto	<input type="text" value=""/>
Percepciones Aduaneras	Concepto	<div style="border: 1px solid #ccc; padding: 2px;"> COMPENSACIONES Agregar Crédito </div> <div style="border: 1px solid #ccc; padding: 2px; margin-top: 2px;"> COMPENSACIONES Monto </div> <div style="border: 1px solid #ccc; padding: 2px; margin-top: 2px;"> DESGRAVACIONES </div> <div style="border: 1px solid #ccc; padding: 2px; margin-top: 2px;"> DIFERIMIENTO </div> <div style="border: 1px solid #ccc; padding: 2px; margin-top: 2px;"> COMPUTO AUTORIZADO POR NORMA </div> <div style="border: 1px solid #0070C0; padding: 2px; margin-top: 2px; background-color: #0070C0; color: white;"> AJUSTE PERIODO 12 </div>
Recaudaciones Bancarias		
Otros Débitos		
Otros Créditos		

- 2) Para diferencias de Fofise y/o FFOI: A través del concepto “Otros” dentro de Otros Débitos, o bien a través del concepto “Cómputo autorizado por norma” dentro de Otros Créditos, según corresponda:

[< Paso Anterior](#)
[Presentar DDJJ →](#)
[Guardar DDJJ en Borrador](#)

RESUMEN

Actualice los movimientos de Otros Débitos

Retenciones

Percepciones

Percepciones Aduaneras

Recaudaciones Bancarias

Otros Débitos

Otros Créditos

Fecha (dd/mm/aaaa)

Monto

Concepto

FOFISE	Agrega Débito	Monto
FOFISE		
OTROS		
FOFISE B,C,D,E		
FFOI D		
AJUSTE PERIODO 12		

[< Paso Anterior](#)
[Presentar DDJJ →](#)
[Guardar DDJJ en Borrador](#)

RESUMEN

Actualice los movimientos de Otros Créditos

Retenciones

Percepciones

Percepciones Aduaneras

Recaudaciones Bancarias

Otros Débitos

Otros Créditos

Fecha (dd/mm/aaaa)

Monto

Concepto

COMPENSACIONES	Agrega Crédito	Monto
COMPENSACIONES		
DESGRAVACIONES		
DIFERIMIENTO		
COMPUTO AUTORIZADO POR NORMA		
AJUSTE PERIODO 12		

ANEXO XVI - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS BASE IMPONIBLE PROPORCIONAL SEGÚN MES DE INICIO. EXENCIÓN INDUSTRIA (ART. 320 R.N. 1/2017)

BASE IMPONIBLE PERIODO FISCAL ANTERIOR	MES DE INICIO EN EL PERIODO FISCAL ANTERIOR	SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES DE TODAS LAS JURISDICCIONES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS)
2017 ³	ENERO	\$ 100.000.000,00 ⁴
	FEBRERO	\$ 91.666.666,67
	MARZO	\$ 83.333.333,33
	ABRIL	\$ 75.000.000,00
	MAYO	\$ 66.666.666,67
	JUNIO	\$ 58.333.333,33
	JULIO	\$ 50.000.000,00
	AGOSTO	\$ 41.666.666,67
	SETIEMBRE	\$ 33.333.333,33
	OCTUBRE	\$ 25.000.000,00
	NOVIEMBRE	\$ 16.666.666,67
	DICIEMBRE	\$ 8.333.333,33

⁴ Monto Anual establecido por art. 149 de Ley Impositiva N° 10509

ANEXO XVII - LOCACIÓN DE INMUEBLES - PROPORCIONALIDAD MONTO ANUAL ARTÍCULO 178 INCISO B) DEL CÓDIGO TRIBUTARIO (ART. 344 R.N. 1/2017)

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS LOCACIÓN DE INMUEBLES		
PERIODO FISCAL	Cantidad de meses que incluye la percepción o el devengamiento, según corresponda ¹	ACUMULADO
2018	1	\$ 15.470,00
	2	\$ 30.940,00
	3	\$ 46.410,00
	4	\$ 61.880,00
	5	\$ 77.350,00
	6	\$ 92.820,00
	7	\$ 108.290,00
	8	\$ 123.760,00
	9	\$ 139.230,00
	10	\$ 154.700,00
	11	\$ 170.170,00
	12	\$ 185.640,00

¹ Conforme el Artículo 185 o el inciso I) del Artículo 187 del Código Tributario.

ANEXO XVIII (1) – CONVENIOS DE LIQUIDACIÓN UNIFICADA DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD AUTOMOTOR CON MUNICIPIOS (ART. 395 (1) RN 1/2017)

	LOCALIDAD	DEPARTAMENTO
1	ALDEA SANTA MARIA	UNION
2	ALMAFUERTE	TERCERO ARRIBA
3	ARROYO ALGODON	GENERAL SAN MARTIN
4	BOUWER	SANTA MARIA
5	BUCHARDO	GENERAL ROCA
6	CAMINIAGA	SOBREMORTE
7	CHAJAN	RIO CUARTO
8	CHARBONIER	PUNILLA
9	CHILIBROSTE	UNION
10	COLONIA BISMARCK	UNION
11	COLONIA MARINA	SAN JUSTO
12	COLONIA SAN BARTOLOME	SAN JUSTO
13	COLONIA VIDELA	RIO SEGUNDO
14	CORRAL DE BUSTOS-IFFLINGER	MARCOS JUAREZ
15	CORRALITO	TERCERO ARRIBA
16	CRUZ ALTA	MARCOS JUAREZ
17	CRUZ DEL EJE	CRUZ DEL EJE
18	EL ARAÑADO	SAN JUSTO
19	EL FORTIN	SAN JUSTO
20	EL RASTREADOR	JUAREZ CELMAN
21	EMBALSE	CALAMUCHITA
22	ESQUINA	RIO PRIMERO
23	GENERAL ROCA	MARCOS JUAREZ
24	HUANCHILLA	JUAREZ CELMAN
25	INRIVILLE	MARCOS JUAREZ
26	LA CARLOTA	JUAREZ CELMAN
27	LA CUMBRE	PUNILLA
28	LA CUMBRECITA	CALAMUCHITA
29	LA LAGUNA	GENERAL SAN MARTIN
30	LA PARA	RIO PRIMERO
31	LA TORDILLA	SAN JUSTO
32	LAGUNA LARGA	RIO SEGUNDO
33	LAS ACEQUIAS	RIO CUARTO
34	LAS ARRIAS	TULUMBA
35	LOS CERRILLOS	SAN JAVIER
36	LOS MOLINOS	CALAMUCHITA
37	LOS SURGENTES	MARCOS JUAREZ

38	LUYABA	SAN JAVIER
39	MATORRALES	RIO SEGUNDO
40	MELO	ROQUE SAENZ PEÑA
41	MINA CLAVERO	SAN ALBERTO
42	NICOLAS BRUZZONE	GENERAL ROCA
43	ORDOÑEZ	UNION
44	PASCANAS	UNION
45	PINCEN	GENERAL ROCA
46	POZO NUEVO	SOBREMONTA
47	RINCON	RIO SEGUNDO
48	SALADILLO	MARCOS JUAREZ
49	SALSACATE	POCHO
50	SAN AGUSTIN	CALAMUCHITA
51	SAN CARLOS MINAS	MINAS
52	SAN FRANCISCO DEL CHAÑAR	SOBREMONTA
53	SAN JOSE	SAN JAVIER
54	SAN JOSE DE LAS SALINAS	TULUMBA
55	SANTA ROSA DE CALAMUCHITA	CALAMUCHITA
56	VALLE HERMOSO	PUNILLA
57	VILLA CONCEPCION DEL TIO	SAN JUSTO
58	VILLA DE LAS ROSAS	SAN JAVIER
59	VILLA DE MARIA	RIO SECO
60	VILLA DE SOTO	CRUZ DEL EJE
61	VILLA GENERAL BELGRANO	CALAMUCHITA
62	VILLA HUIDOBRO	GENERAL ROCA
63	VILLA VALERIA	GENERAL ROCA
64	VILLA YACANTO	CALAMUCHITA
65	WENCESLAO ESCALANTE	UNION

ANEXO XVIII (2) – IMPUESTO A LAS EMBARCACIONES - TABLA DE VALUACIONES 2018 (ART. 402 R.N. 1/2017)

I - Valores referenciales Embarcaciones

EMBARCACIONES A MOTOR - ESLORA (EN METRO)	MONTOS 2018
Motos náuticas hasta 95 HP	\$ 98.400,00
Motos náuticas mayor 95 HP	\$ 154.900,00
Hasta 5 (m. de eslora) y hasta 40 HP	\$ 61.500,00
Hasta 5 (m.de eslora) y más 40 HP y hasta 90 HP	\$ 86.100,00
Hasta 5 (m.de eslora) más 90 HP	\$ 147.600,00
Más de 5 a 7 (m. de eslora)	\$ 295.200,00
Más de 7 a 9 (m. de eslora)	\$ 492.000,00
Más de 9 a 11 (m. de eslora)	\$ 676.500,00
Más de 11 a 14 (m. de eslora)	\$ 959.400,00
Más de 14 (m. de eslora)	\$ 1.845.000,00
VELEROS ESLORA (EN METROS)	MONTOS 2018
Hasta 5 (m. de eslora) \$ 93.000.-	\$ 114.300,00
Más de 5 a 7 (m. de eslora) \$150.400.-	\$ 184.900,00
Más de 7 a 9 (m. de eslora) \$ 187.040.-	\$ 230.000,00
Más de 9 a 11 (m. de eslora) \$ 300.000.-	\$ 369.000,00
Más de 11 a 14 (m. de eslora) \$ 610.000.-	\$ 750.300,00
Más de 14 (m. de eslora) \$ 1.280.000.-	\$ 1.574.400,00
SEMIRRIGIDOS/TRACKER	MONTOS 2018
Hasta 90 HP	\$ 86.100,00
Más de 90 HP	\$ 147.600,00

II - Valores referenciales motores

MOTORES VALUACIÓN	MONTOS 2018
Hasta 20 HP	\$ 18.400,00
Más de 20 HP	\$ 23.300,00
Por cada HP más	\$ 600,00

III – Depreciación

III – Tabla de depreciación por antigüedad

Antigüedad	% Depreciación
Hasta 1 año	100%
Más de 1 año hasta 2 años	90%
Más de 2 hasta 3 años	80%
Más de 3 hasta 4 años	70%
Más de 4 hasta 5 años	60%
Más de 5 hasta 6 años	55%
Más de 6 hasta 7 años	50%
Más de 7 hasta 10 años	45%
Más de 10 hasta 15 años	40%
Más de 15 hasta 20 años	35%
Más de 20 años	30%

ANEXO XIX – AGENTE DE RETENCIÓN/PERCEPCIÓN/RECAUDACIÓN - CÁLCULO DE FOFISE Y FFOI - SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES AÑO ANTERIOR (ART. 465 R.N. 1/2017)

Sumatoria de Bases Imponibles periodo inmediato anterior	Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo (FoFiSe)	Fondo para el Financiamiento de Obras de Infraestructura (FFOI)	Agente deberá:	Adicionar al importe retenido
Hasta \$9.000.000	0%	0%	No retener FoFISE ni FFOI	0%
Más de \$9.000.000 y hasta \$23.000.000	5%	0%	Retener sólo FoFISE	5%
Más de \$23.000.000 y hasta \$163.000.000	5%	12,50%	Retener FoFISE y FFOI	17,50%
Más de \$163.000.000	5%	15,25%	Retener FoFISE y FFOI	20,25%

INICIO DE ACTIVIDAD AÑO CORRIENTE: A PARTIR DEL 4° MES DE ACTIVIDAD

Sumatoria de Bases Imponibles proporcionales al primer trimestre de actividad	Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo (FoFiSe)	Fondo para el Financiamiento de Obras de Infraestructura (FFOI)	Agente deberá:	Adicionar al importe retenido
Hasta \$ 2.250.000	0%	0%	No retener FoFISE ni FFOI	0%
Más de \$2.250.000 y hasta \$ 5.750.000	5%	0%	Retener sólo FoFISE	5%
Más de \$ 5.750.000 y hasta \$ 40.750.000	5%	12,50%	Retener FoFISE y FFOI	17,50%
Más de \$ 40.750.000	5%	15,25%	Retener FoFISE y FFOI	20,25%